



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **ESPERANZA LEZAMA RAMIREZ** en contra de **U.T. SERVICOL 2016 y en contra de sus integrantes SERVIPROLUX LTDA y COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. en calidad de empleadores, y solidariamente contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS,**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El **demandante** no da cumplimiento a requisito contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, referido a la forma en que fueron obtenidas las direcciones de correo electrónico de los demandados.

2.- Se enuncia la prueba *“Respuesta emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS” calendada del 29 de marzo de 2022, ante la reclamación presentada por mi mandante”*, observándose que simplemente se anexa pantallazo del correo recibido, pero no el archivo de la citada respuesta. Se solicita realizar la respectiva aclaración.

3.- Se solicita la aclaración o corrección del nombre del demandado SERVIPROLUX LTDA, pues del certificado de existencia y representación legal aportado registra a SERVIPROLUX LTDA – EN LIQUIDACION.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ESPERANZA LEZAMA RAMIREZ en contra de U.T. SERVICOL 2016 y en contra de sus integrantes SERVIPROLUX LTDA y COLOMBIANA DE SERVICIOS – MANTENIMIENTO S.A.S. en calidad de empleadores, y solidariamente contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Hernán Rodríguez Escalante para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00089.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co